

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00073-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El censurante arguye que la parte actora no realizó una descripción idónea de su domicilio ni de las direcciones, tanto física, como electrónica, donde recibe notificaciones, toda vez que las informadas coinciden con las de su apoderado judicial. Adujo igualmente que tampoco se surtió debidamente el traslado contemplado en el Decreto 806 de 2020 a su cargo, toda vez que algunos de los documentos que constituyen las pruebas del libelo, según comentó, estaban ilegibles, cercenados e incompletos cuando le fueron remitidos. Así mismo, esgrimió que la demanda, a pesar de que versa sobre bienes inmuebles, no contiene los linderos específicos del predio sobre el cual se reclaman los perjuicios, por lo que consideró que esta debió ser inadmitida.

CONSIDERACIONES

Al analizar las censuras propuestas por el libelista, se encuentra tempranamente que estas son imprósperas, por lo cual el auto enervado deberá mantenerse.

De entrada, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, la inadmisión de la demanda se decretará por parte del juzgador, de conformidad con las causales taxativas que allí se contemplan, entre las cuales están comprendidas la falta de cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 ejusdem, así como el no acompañamiento del escrito genitor de los anexos estipulados para el efecto en el artículo 84 ibidem.

Con base en lo anterior, este estrado debe clarificar que, al momento de calificar la demanda y sus anexos, encontró que lo referido en el libelo, así como los documentos aportados por el extremo actor, se ciñó a los requisitos contemplados en tales cánones normativos, sin que los reparos elevados traten en específico de la falta de cumplimiento de las formalidades expuestas en el párrafo que antecede.

Sobre el particular, el recurrente deberá tener en cuenta que, inicialmente, el domicilio del demandante fue claramente dilucidado en el escrito genitor, siendo este la ciudad de Bogotá, entendiendo su noción como la circunscripción territorial donde este reside, y teniendo en cuenta que este, de conformidad con lo previsto en el estatuto procesal civil, sirve para determinar la competencia de esta agencia judicial, en virtud de tal circunstancia. A ello habrá de sumarse que dentro del libelo se hizo clara mención del lugar, tanto físico, como electrónico de notificaciones que este escogió para tal fin, sin que sea obligatorio que este se halle ligado a su lugar de residencia. Para el efecto, el censurante deberá tener en cuenta lo proferido por la Corte Suprema de Justicia, quien sobre el particular expuso:

“[N]o es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran” (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer “que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de esta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que este sufrió alteración alguna”¹.

De otro lado, respecto de la remisión de documentos ilegibles por parte de la parte demandante, en virtud del cumplimiento de lo versado en el Decreto 806 de 2020 en relación con tal aspecto, según se deduce de las alegaciones elevadas, tuvo un origen netamente circunstancial, teniendo en cuenta que, a la hora del análisis de los anexos por parte de esta agencia judicial, no se halló ningún documento allí contenido que fuera ilegible. Por tanto, es necesario anotar que los yerros denotados y denunciados pueden ser fácilmente subsanados al emitir el enlace contentivo del proceso, por parte de este despacho, sin que ello implique, de manera formal, un vicio que impida dar continuidad al trámite de marras.

En el mismo sentido, habrá de indicarse que los linderos específicos, referidos por el recurrente, que pertenecen al predio sobre el que se reclaman los perjuicios, se encuentran debidamente reseñados en los anexos de la demanda, más específicamente en el certificado de tradición del inmueble, por lo cual no es necesaria su mención en el libelo, según consta en el artículo 83 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase al apoderado el vínculo o *link* de acceso al expediente digital, y contrólese el término que le asiste a la sociedad demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, para los términos y fines contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022

CARV

¹ Corte Suprema de Justicia. ACC 5 de noviembre de 2013, rad. 2013-02329-00.